



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Rechaza liquidación adicional del crédito
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: JULIO CESAR MARTINEZ
Ejecutado: BLANCA MERY CEBALLOS OCAMPO
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00105-00 LL.RR.

Once (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, mediante auto del 29 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante y en contra de la demandada Blanca Mery Ceballos Ocampo; igualmente en su numeral cuarto, se ordenó efectuar la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, el 25 de enero de 2021, allegó la liquidación del crédito, de ésta se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 3 días y al guardar silencio se aprobó.

Ahora, el 29 de septiembre de 2021, se allega una liquidación adicional.

A ese respecto el artículo 446 del Código General del Proceso establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele.

El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación, y agrega, “en los casos previstos por la ley”

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, sino es para esos efectos, de modo que no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

En este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

NOTIFIQUESE,

**IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Estado # 110 del 12-10-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**039025b989d18dc406473c5f428aa3ef1c2dad1963a828afb4e924dd3c
36346c**

Documento generado en 09/10/2021 06:49:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>